

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4484.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1621.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 21 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 31 de mayo último la Real orden siguiente:

«Habiendo llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el que por algunos Consejos provinciales se han admitido en el servicio como sustitutos á individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, á donde fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó por medida gubernativa, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que se signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á las Autoridades dependientes del mismo, á fin de que en lo sucesivo no puedan considerarse ni se admitan las licencias absolutas espeditas por el precitado regimiento á los individuos que se hallen en aquel caso como testimonio de honradez y buena conducta, para los efectos del párrafo tercero del art. 139 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856; en el concepto de que para la mejor aplicacion de esta disposicion se previene con esta fecha al Comandante general de Ceuta que á los individuos de que se trata se les ponga como última en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los indicados efectos de la ley de reemplazos vigente.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1861.
—El Subsecretario, Antonio Cánovas del

Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 26 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1622.

Orden público.—Circular.—En la *Gaceta* de Madrid núm. 200 correspondiente al día 19 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público. Negociado 3.º.—Quintas.

«Las varias y repetidas resoluciones espeditas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintin mil cuarenta mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun

845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (q. D. g.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en paises extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino espeditarán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamientos, los Regidores-Síndicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 reales, y ademas podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo

estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se estenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, escepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará ademas por orden alfabético de apellidos un índice general en que se espresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino espedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio

de las certificaciones requeridas en el artículo 3.º, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de espesirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se espesará, ántes de la firma del que las espida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, espesando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demas interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicho Real orden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en paises extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE... Año de 186.....

(El de la espendicion.)

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Señas personales D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.... de F. de T y T. del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Síndico D. N. N.

Pelo. Certifico que F. T. y T.,
Cejas. natural de....., parro-
Ojos. quia de....., hijo de....
Nariz. y de....., residentes en
Barba., Juzgado de primera
Boca. instancia de....., provin-
Color. cia de....., nacido en.....,
Frente. de..... de mil ocho-
Aire. cientos....., de oficio
Produccion. de....., de edad de.....
años..... meses y
dias, de estado, su esta-
tura....., (si fuere co-

Señas particula- nocida, ó aproximada-
res. mente al ménos).... me-
tros..... centímetros.....
milímetros, ó sean.....
piés..... pulgadas.....
líneas, y de las demas se-
ñas personales que se es-
presan al márgen, obtu-
(Firma del por- vido el número..... en el dia
tador.) de..... de mil ocho-
cientos....., para el reem-
plazo del ejército activo
correspondiente al año de
mil ochocientos....., y que
quedó libre del servicio
militar en el reemplazo
del año de mil ochocien-
tos....., y en los dos si-
guientes (si ya se hubie-
ren realizado) por.....
(a).....
Certifico igualmente que
el mismo individuo á quien
tocó el número..... de
la..... série en el sor-
teo practicado en.....
el..... de..... de
de mil ochocientos.....
para la quinta de M. P.,
quedó tambien libre del
servicio de la reserva, así
en dicho año como los si-
guientes por (b).....
.....
En fé de todo lo cual
espido la presente con el
V.º B.º del Sr. Alcalde y
firma del Sr. Regidor Sí-
ndico, citados en dicho pue-
blo de..... á..... de.....
de mil ochocientos sesen-
ta y.....
Sello
del Ayuntamiento.
(Firma del Secretario.)
V.º B.º
El Alcalde.
(Firma del Regidor Sí-
ndico.)

- (a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por habersele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera escepcion ó exencion legal, espesando cuál haya sido esta.
- (b) Tambien se espesará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se espesará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

He dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial, recomendando muy eficazmente á los Ayuntamientos de esta provincia y Comisaría de vigilancia, cuiden respectivamente de que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden, dando desde luego aviso á este Gobierno de quedar enterados de su contenido y de llenar debidamente el importante servicio que se les encarga. Palma 27 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1623.

Policia urbana.—A fin de evitar las dudas que pudieran ofrecerse á las personas que deseen tomar parte en la subasta para la construccion del monumento que debe erigirse á S. M. la Reina (q. D. g.), este Gobierno ha resuelto hacer presente al público que en el caso de que los proponentes solo quieran interesarse en uno de los dos ramos, que constituyen dicha subasta conforme á la facultad que les concede la 6.ª de las condiciones económicas el depósito provisional podrá ser de ochocientos reales para la parte de herrería y tres mil doscientos para la de albañilería; y quedando adjudicada la empresa á distintos proponentes, el depósito que debe servir de fianza será de tres mil reales para el primero de dichos ramos y de doce mil para el segundo. Palma 2 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1624.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 4 del próximo pasado me traslada la Real orden siguiente.

«El Esco. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr.—En vista de la obra ejecutada en barro cocido por D. Pedro Juan Riera que representa la alegoría del Fomento y que ha sido remitida á esta Corte con especial recomendacion por el Cefe de la Seccion del ramo en las Islas Baleares, la Reina (Q. D. G.) deseando estimular las buenas disposiciones que muestra para el modelado el espesado Riera ha tenido á bien concederle la pension de cuatro mil reales por término de dos años con cargo al capítulo 22 artículo 4.º del presupuesto vigente, á fin de que pueda dedicarse al estudio del espesado arte.»—Lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1861.—El Director general.—Pedro Sabau.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para satisfaccion de los baleares quienes no podrán ménos de complacerse al ver la decidida proteccion que el Gobierno de S. M. dispensa al talento y á fin de que sirva de estímulo á todos los que se dedican al estudio de las Bellas artes. Palma 3 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—G. I.—Miguel Amer.

Núm. 1625.

Seccion de Hacienda.—Por Real orden espedita por conducto del ministerio de Hacienda con fecha 22 de julio último S. M. la Reina ha tenido á bien disponer, que D. Diego Alvarez Rovés oficial primero interventor de la Administracion de Hacienda pública de Barcelona se encargue interinamente de la del propio ramo en estas islas, y del Gobierno de las mismas en la parte económica durante la ausencia del Gobernador propietario. En consecuencia habiendo llegado el Sr. Alvarez en el dia de hoy; le he hecho entrega del mando civil económico de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de

este periódico para noticia de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, corporaciones civiles, funcionarios públicos y habitantes de estas islas. Palma 4 de agosto de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

Núm. 1626.

Seccion de Hacienda.—Cumpliendo con lo que se me ordena por la Direccion general de Rentas estancadas en comunicacion de 19 de este mes: he dispuesto que se publique á continuacion el pliego de condiciones con arreglo á los cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de doscientas mil resmas de papel blanco ó mas con destino á la fábrica del sello en los próximos años 1862, 1863, 1864 y 1865. Palma 26 de julio de 1861. P. A.—Manuel de Villar.

DIRECCION GENERAL

de Rentas estancadas.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200.000 resmas de papel blanco, asi como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximum de otras 40 mil, con destino á la fábrica del sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo ménos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general, cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.º El papel será de primera y segunda clase para el sellado, guias, etc.; de otra especial para pagos de matrículas, multas y reintegros, y de otra tambien especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos 13 libras castellanas cada resma; 12 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos; y ocho libras 13 onzas el de documento de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demas condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado aun cuando por lo demas fuese admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que esceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.º El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y

1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporción siguiente:

	De 1.º	De 2.º	Especial para pagos de matrículas.	Especial para documentos de giro.	Total de resmas.
Del 1.º al 10 de enero, resmas	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de febrero	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de marzo	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de abril	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de mayo	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de junio	3.830	3.830	500	170	8.370
	23.000	23.000	3.000	1.000	50.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

7.º Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará también de las que la Dirección le pida hasta un máximo de otras 10.000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas, que ha de hacerse conforme á la condición 6.º

8.º Las resmas que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.º Antes de finalizar el mes de enero de 1862, y además del número de resmas que en él debe entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.250 de las cuales serán: 1.000 de primera clase; 1.000 de segunda, 150 del especial para pagos, y 100 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1865, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condición 6.º, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.º

10.º El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algún empleado que concorra á presenciarle.

11.º Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en unión del Inspector, del Guarda-almacen y del Maestro de labores, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.º, 3.º, 4.º, y 5.º del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condición 10 se considerarán nulos y de ningún valor.

En el caso de que la Dirección nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su vo-

to; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12.º Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificación del Inspector que acredite dicho recibo y espese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, estenderá tres copias de la certificación ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en el sello 4.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

13.º Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella, acudiese en queja con especificación razonada á la Dirección, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100; si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14.º Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15.º Es obligación del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certifi-

cación del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensación devueltos al contratista.

16.º Si el contratista demorase mas de 15 días las entregas del papel en las épocas, número y clases de las resmas que correspondan, dispondrá la Dirección general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Dirección; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17.º En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo espresado en la misma.

18.º El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligación se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

19.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20.º Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja.

22.º El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de febrero del mismo año de 1852.

23.º Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 18, así

como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24.º Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25.º Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa por la que podrá reclamar de aquellas.

27.º Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará ántes de los sesenta días despues de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, según la condición 25.

28.º La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 20 de setiembre del corriente año, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29.º Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espesará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, espresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 400 rs. en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribución industrial 500

reales en Madrid ó 400 en los demas puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposición.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condicion 2.^a abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposición mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.^a, el tipo que respectivamente se las señale por el Sr. Ministro; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 14 de julio de 1861.—José María Ossorno.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de julio de 1861.—Salaverria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público enterado, del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido á la Fábrica del Sello de 200 mil resmas de papel, y ademas las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se compromete á entregar cada resma, segun su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

El de 1.^a clase á rs. cénts. cada resma.

El de 2.^a id. á rs. cénts. id. id.

El especial de pagos de matrículas á reales cénts. id. id.

El especial para documentos de giro á reales cénts. id. id.

Y con sujecion en un todo á las indicadas condiciones (El precio de cada resma se fijará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1627.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Ibiza	4.400 rs.
Mercadal	3.300
Villacárlos	3.300
San Luis	3.300
San Clemente	2.500

Escuelas elementales de niñas.

Mercadal	2.200
Villacárlos	2.200
San Luis	2.200
San Clemente	1.666

Escuelas incompletas de niños.

Orient	400
Pina	400
Randa	400

Escuelas incompletas de niñas.

Biniamar	320
--------------------	-----

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las condiciones prescritas en la citada Real órden deberán presentar sus solicitudes dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial á la Junta de Instrucción pública de la provincia de las Baleares. Barcelona 13 de julio de 1861.—El Rector, Víctor Arnau.

Núm. 1628.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Puebla

Pliego de condiciones que han de regir para la subasta de la construccion de cuarenta y cinco faroles de reverbero incluidos los respectivos peldaños de hierro colado y plancha de hierro batido, iguales en todo al que por modelo existe en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y al tipo máximo de docientos rs. por farol, con su peldaño y plancha espesados.

1.^a Será obligacion del empresario la construccion de cuarenta y cinco faroles de reverbero iguales en dimensiones, calidad y figura al que se halla de manifiesto por modelo en la secretaria de esta Alcaldía.

2.^a Igualmente será de cuenta y cargo del empresario los cuarenta y cinco peldaños de hierro colado y las cuarenta y

cinco planchas de hierro batido, para sostener dichos faroles, tambien iguales en todo al que sirve de modelo y que obra en la Secretaría de dicha Municipalidad.

3.^a Es obligacion del empresario el tener concluidos dichos trabajos y presentados á este Municipio dentro el plazo de sesenta dias, á contar desde la fecha en que se dé comunicacion al contratista de haber recaído á su favor la aprobacion del remate por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia.

4.^a Será igualmente de cuenta y cargo del Empresario el transporte y conduccion á este pueblo de los indicados faroles, peldaños y planchas y presentarlos sin avería alguna; igualmente deberá dirigir la colocacion de los mismos, sin que para ello deba abonársele cantidad alguna.

5.^a Los gastos de encante y remate, que no excederán de 150 reales serán á cuenta y cargo del empresario.

6.^a El contratista será responsable de las averías que experimenten dichos faroles, peldaños y plancha durante los cuatro primeros meses de colocados, si dichas averías fuesen consecuencia de mala construccion ó mala calidad de materiales para ello empleados; para cuyo efecto deberá presentar fianza idónea y á satisfaccion de este Municipio.

7.^a El empresario, luego de terminada, colocada y admitida por este Municipio ó delegados la obra espresada, recibirá de este Ayuntamiento la cantidad importe de dicha obra, de conformidad á su proposición admitida y aprobada.

8.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones literalmente arregladas al modelo que á continuacion se inserta, firmado por el interesado ó á su nombre, y espresando las cantidades con letra y no con cifras, deberán ser entregadas en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las nueve de la mañana del día 12 del mes de agosto de este año; desde cuya hora hasta la de las diez de dicha mañana y á presencia del

Sr. Alcalde, Regidor Síndico y demas interesados, se abrirán las proposiciones y adjudicará la subasta al que presente la mas beneficiosa á los fondos municipales. En caso pero de iguales proposiciones se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre los autores del empate, adjudicándose siempre al mas bajo postor. La-Puebla 29 de julio de 1861.—Andrés Serra, Alcalde.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de calle de núm. enterado del pliego de condiciones para la subasta de 45 faroles de reverbero, peldaños y planchas, insertas en el Boletín oficial núm. conforme en un todo con las condiciones espresadas se obliga y compromete á la construccion, trasporte, colocacion y demas de dichos faroles, peldaños y planchas, abonándole para ello el Ayuntamiento de dicha villa la cantidad de rs. vn. etc. por cada farol reverbero, incluso el peldaño y plancha de que se hace mérito.

Fecha y firma del licitador.

Núm. 1629.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma, distrito de la Lonja.

Por el presente se llama y emplaza de nuevo á D. Manuel Camps y Font, para que en el término de diez dias improrrogables comparezca á contestar la demanda de tercería contra el mismo y otros interpuesta por D. Gabriel Monedero y D. Juan Caldentey bajo los apercibimientos prevenidos en el art. 232 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palma á 29 de julio de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de julio de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	56	50	hectólitro.	101	8
Trigo candeal	id.	59	81	id.	107	76
Cebada	id.	29	90	id.	53	88
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Guijas	id.			id.		
Arroz	id.	21	91	id.	2	30
Aceite	id.	53	81	litro.	4	32
Vino	id.	6	64	id.		41
Aguardiente	id.	33	22	id.	2	6
Carnero	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca	id.			litro.		
Tocino	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	arroba.			kilógramo.		
Algarrobas	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Paja de trigo	id.		83	id.		11
Idem de cebada	id.		66	id.		9

Manacor 16 de julio de 1861.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.